

## RESOLUCIÓN No. 05295

### “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

#### LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1476 del 12 diciembre de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, inscribió en el registro del DAMA, los pozos profundos ubicados en las coordenadas 1.000.120 N; 999.223 E, pozo No. 2 y las coordenadas 999.917 N; 992.265 E del pozo No. 3, predio identificado con la nomenclatura Autopista Sur No. 62-36 (Antigua), hoy transversal 72 A No. 45-52 Sur de esta ciudad y otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, hasta por una cantidad de 2.188.800 litros diarios (25.36LPS), con un bombeo diario de 16 horas (el caudal del pozo es de 38.0 LPS) para cada pozo, identificados con los códigos **PZ-08-0012** y **PZ-08-0013** respectivamente, por el término de diez (10) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de diciembre de 1997, al señor NELSON MANUEL MERIZALDE VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.247.260, en calidad de representante legal de la sociedad, y consta que quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de diciembre de 1997.

Que mediante **Resolución No. 3875 del 06 de diciembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad denominada **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1476 del 12 diciembre de 1997, para la explotación de dos (2) pozos profundos identificados con los códigos **PZ-08-0012** y **PZ-08-0013**, por el término de cinco (5) años.

### **RESOLUCIÓN No. 05295**

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de abril de 2008, al señor **JUAN EDUARDO MEJIA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.442.

Que mediante **Resolución No. 09830 de 31 de diciembre de 2009**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, confirmó la **Resolución No. 3875 del 06 de diciembre de 2007**, y negó la solicitud de aumento de caudal de los pozos **PZ-08-0012** y **PZ-08-0013**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 16 de marzo de 2010, personalmente al señor **JUAN EDUARDO MEJIA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.442, en calidad de representante legal de la sociedad; con constancia de ejecutoria del 17 de marzo de 2010.

Que mediante **Resolución No 0954 del 18 de julio de 2016** (2016EE122818), la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, prorroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 1476 del 12 diciembre de 1997**, prorrogada por la **Resolución No. 3875 del 06 de diciembre de 2007**, para la explotación de los pozos identificados con los códigos **PZ-08-0012** y **PZ-08-0013**, localizados en el predio ubicado en la **Transversal 72A No. 45 – 52 Sur** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, hasta por un volumen de 1095,5 m<sup>3</sup> /día para cada pozo (2191m<sup>3</sup> /día en total), con un caudal promedio de 25,36 LPS y un régimen de bombeo diario aproximado de 12 horas para cada pozo, entendiéndose que los pozos no pueden realizar una operación simultánea, por el término de cinco (5) años.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 07 de septiembre de 2016, al señor **YEISON DARIO MEJIA TAQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.104.636, en calidad de autorizado por la Representante Legal de la sociedad, cuya constancia de ejecutoria es del día 15 de septiembre de 2016.

Que mediante Acta Número 100 del 19 de julio de 2016, de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de abril de 2018, y posteriormente en la Cámara de Comercio de Medellín el día 04 de septiembre de 2019 bajo el número 25800 del libro IX del registro mercantil, se aprobó, entre otras reformas, la transformación de la sociedad de anónima a sociedad por acciones simplificadas, así: **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**

Que a través de los **Radicados Nos. 2021ER58174 del 31 de marzo de 2021** y **2021ER145459 del 16 de julio de 2021**, la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, elevó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas, para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código **PZ-08-0012**, ubicado en el predio de la **Avenida Calle 45 A SUR No. 60 – 36** (Nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**RESOLUCIÓN No. 05295**

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **Avenida Calle 45 A SUR No. 60 – 36** (nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con Chip **AAA0194TTCX**, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-08-0012**, se consultó la Ventanilla Única de Registro – VUR, evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.**, identificada con Nit. 860.005.265-8 (hoy denominada **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**), como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Nupre
CONSULTAR	GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. Total:1 Ver más	NIT	8600052658	AC 45A SUR 60 36 (DIRECCION CATASTRAL)	50S-40453410	AAA0194TTCX	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ, D.C.	

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó la evaluación de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas presentada por la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S**, identificada con Nit. 860.005.265-8, para el pozo identificado con el código **PZ-08-0012**, localizado en la **Avenida Calle 45 A SUR No. 60 – 36** (Nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 13896 del 26 de noviembre de 2021** (2021IE259224), en el cual se establece la viabilidad de otorgar prórroga de concesión de agua subterránea y consignando lo siguiente:

“(…)

**3. INFORMACIÓN BÁSICA DEL POZO**

*Tabla 2. Información básica del pozo pz-08-0012*

<b>No. Inventario SDA:</b>	<i>pz-08-0012</i>
<b>Nombre actual del predio:</b>	<i>GASCOL No. 2</i>
<b>Coordenadas planas del pozo:</b>	<i>Norte= 100125,370m; Este= 92213,903m (Topográficas)</i>
<b>Coordenadas geográficas del pozo:</b>	<i>Latitud: 4.3550505544; Longitud: -74.0851653260</i>
<b>Altura o Cota:</b>	<i>2555,912 msnm</i>
<b>Profundidad de perforación:</b>	<i>180 m. Ubicación de filtros: - De 65m a 68m (Ranura continua en 10” - calibre 20) - De 88m a 94m (Ranura continua en 10” - calibre 20) - De 97m a 103m (Ranura continua en 10” - calibre 30)</i>

**RESOLUCIÓN No. 05295**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- De 106m a 112m (Ranura continua en 10" - calibre 30)</li> <li>- De 118m a 127m (Ranura continua en 8" - calibre 30)</li> <li>- De 133m a 142m (Ranura continua en 8" - calibre 30)</li> <li>- De 146m a 156m (Ranura continua en 8" - calibre 30)</li> <li>- De 159m a 162m (Ranura continua en 8" - calibre 20)</li> <li>- De 171m a 174m (Ranura continua en 8" - calibre 20)</li> </ul> <p>Total: 55 metros</p>
<b>Sistema de extracción:</b>	Bomba sumergible
<b>Tubería de revestimiento:</b>	10x8" Acero al carbón
<b>Tubería de producción:</b>	4" Acero inoxidable
<b>No. Medidor:</b>	L50BF219000
<b>Unidad aprovechada:</b>	Cuaternario
<b>Caudal concesionado:</b>	1096 m <sup>3</sup> /día

**4. INFORMACIÓN PRESENTADA**

En el presente concepto técnico se evaluará la información presentada por GASCOL S.A.S. mediante radicados 2021ER58174 del 31 de marzo de 2021 y el 2021ER145459 del 16 de julio de 2021; con los cuales solicita la prórroga de concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado por el código pz-08-0012, ubicado en la Avenida Calle 45A Sur. No 60-36. En la tabla 3 del presente documento, se hace una verificación de la información presentada, así como la que dejó de presentar el usuario.

**Tabla 3.** Información presentada para la evaluación de la prórroga de concesión de aguas subterráneas solicitada por el GASCOL

No.	Requerimiento	Cumplimiento	
		Si	No
1	Persona jurídica: Nombre o razón social e identificación del representante legal y dirección.	X	
A través del formulario de solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el usuario, se indica que el representante legal de GASCOL S.A.S. es Fabian Orlando Rodríguez Gómez, identificado con C.C. 1.057.582.785. Verificando el Registro Único Empresarial – RUES, se puede apreciar que la señora MARISOL GUIO GUTIÉRREZ, identificada con C.C.52.270.241, es la Gerente General y Representante Legal del establecimiento.			
2	Domicilio y nacionalidad.	X	
3	Nombre del predio o predios o comunidades que se benefician y su jurisdicción.	X	
4	Información sobre el destino que se le da al agua.	X	
5	Consumo diario de agua (litros o metros cúbicos)	X	
6	Información sobre los sistemas que se adoptan para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución, drenaje y manejo de vertimientos sobre las inversiones, cuantía de estas y término en el cual se van a realizar.	X	

**RESOLUCIÓN No. 05295**

No.	Requerimiento	Cumplimiento	
		Si	No
<p><i>GASCOL mediante radicado 2021ER145459 del 16 de julio de 2021, presenta el diagrama del sistema de captación, conducción y derivación del agua subterránea desde el momento que es extraída del pozo hasta que es aprovechada para los usos concesionados (industrial y doméstico).</i></p>			
7	<p><i>Análisis físico, químico y bacteriológico del agua teniendo en cuenta como mínimo los parámetros establecidos en la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 expedida por el DAMA: Temperatura, pH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, DBO, Oxígeno Disuelto, Aceites y Grasas.</i></p>	X	
<p><i>El usuario remite a través del radicado 2021ER58174 del 31 de marzo de 2021, el informe del análisis físico, químico y bacteriológico del agua cruda extraída del pozo identificado con el código pz-08-0012. Dicho reporte cumple en su totalidad con los estándares exigidos por esta Autoridad Ambiental, debido a que los laboratorios encargados de la toma de la muestra y el análisis de los parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997, se encuentran acreditados por el IDEAM para esta actividad.</i></p>			
8	<p><i>Reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 expedida por el DAMA</i></p>	X	
<p><i>Actualmente, el usuario tiene instalado un dispositivo de medición automática de niveles hidrodinámicos en el pozo objeto de evaluación, cuyos datos son enviados mensualmente a la Entidad.</i></p>			
9	<p><i>Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.</i></p>	X	
10	<p><i>Término por el cual se solicita la concesión.</i></p>	X	
<p><i>Dentro de la información suministrada por el usuario a través del formulario de Solicitud de Prórroga de la Concesión de Aguas Subterráneas, se indica que desean renovar la concesión por 5 años.</i></p>			
11	<p><i>Número y fecha de radicación de la presentación del informe solicitado en la resolución mediante la cual se otorgó el permiso de exploración.</i></p>		X
<p><i>Pese a que en el formulario de Solicitud de Prórroga de la Concesión de Aguas Subterráneas el usuario no indica cual fue la fecha ni resolución que otorgó el permiso de exploración y perforación del pozo pz-08-0012, dentro de la información consignada en el expediente DM-01-1997-6370 y en las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas, se conoce que a través del Auto 845 del 05 de mayo de 1997, se da inicio a un trámite de solicitud de concesión de aguas subterráneas; el cual, fue notificado el día 08 de mayo de 1997.</i></p>			
12	<p><i>Presentar el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua el cual debe contener como mínimo:</i></p>		
	<p><i>* Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto.</i></p>	X	
	<p><i>* Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.</i></p>	X	
	<p><i>* Las metas anuales de reducción de pérdidas</i></p>	X	
	<p><i>* Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.</i></p>	X	
	<p><i>* Descripción del programa de uso eficiente del agua (Indicadores de eficiencia - Cronograma quinquenal)</i></p>	X	

## RESOLUCIÓN No. 05295

### 4.1 Prueba de Bombeo

Tal y como se mencionó en el concepto técnico No. 05696 del 20 de junio del 2014, a través del cual se dio viabilidad para prorrogar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 18 de 2008, el pozo profundo pz-08-0012 no requieren la realización de dichos estudios puesto que se cuenta con pruebas de bombeos anteriores realizadas el día 14 de diciembre de 2005, acompañada por personal de esta Secretaría, en la cual se definieron los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero.

### 4.2 Fuentes de abastecimiento y usos del agua

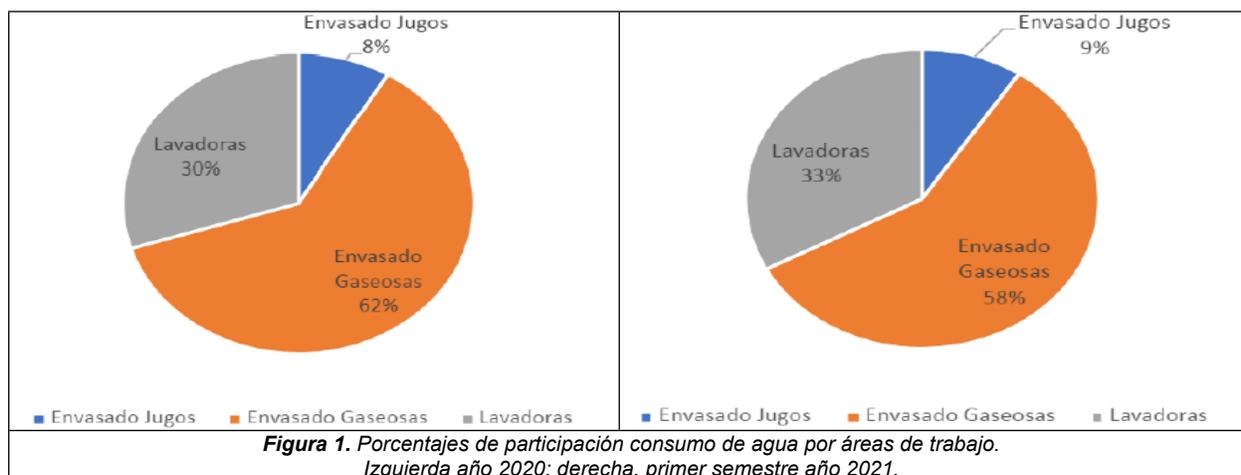
De acuerdo con la información presentada, GASCOL S.A.S. cuenta con dos fuentes de suministro de agua: pozos profundos y agua del acueducto de Bogotá:

\* Pozos profundos: explotación de agua subterránea por medio de 2 pozos (Gaseosas Colombianas No. 2 (pz-08-0012) y Gaseosas Colombianas No. 3 (pz-08-0013)); los cuales, poseen concesión vigente y un caudal otorgado de 1095.5 m<sup>3</sup>/día para cada uno. El agua explotada de estas dos captaciones es empleada en los distintos procesos que se llevan a cabo por esta industria manufacturera en la elaboración de bebidas no alcohólicas embotelladas.

\* Acometida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB: Cuenta contrato No. 10680929 (al interior de la planta) y 11827997 (zona de parqueadero); cuyos consumos son abiertos y facturados mes a mes. El agua proveniente de esta acometida es empleada en las diferentes actividades en las que se requiere completar el déficit de agua proveniente de los pozos y en las actividades domésticas al interior de la Empresa.

### 4.3 Cantidades requeridas

De acuerdo con la información presentada en el formulario de Solicitud de Prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas (Radicado 2021ER145459 del 16 de julio de 2021), el usuario manifiesta su interés por obtener un caudal de explotación correspondiente a 25.36 LPS para el pozo pz-08-0012, caudal que coincide con el otorgado para explotar un volumen diario de 1095.5 m<sup>3</sup> bajo un régimen de bombeo cercano a las 12 horas. En la figura siguiente, se presenta la manera como se distribuye el agua en las áreas de envasado de jugos, envasado de gaseosa y lavadoras.



**RESOLUCIÓN No. 05295**

**4.4 Consumo de agua**

Dentro de la información presentada en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el usuario presenta un balance del consumo para el año 2020 y el primer semestre del año 2021 (Figuras 2-3); aclarando que, el uso del agua subterránea es únicamente para la elaboración de bebidas no alcohólicas y las actividades conexas a esta, discriminando el mismo por tipo de fuente de abastecimiento. Para la cuantificación del consumo total de agua, se realizan lecturas diarias en los medidores instalados en la boca de cada pozo.

Fuentes de Abastecimiento (L) -2020				
Mes	Agua Acueducto	Agua de Pozo 2	Agua de Pozo 3	Total
Enero	5.750.000	11.899.000	16.482.000	34.131.000
Febrero	5.000.000	9.000.000	11.910.000	25.910.000
Marzo	6.320.000	9.111.000	12.431.000	27.862.000
Abril	1.870.000	877.000	1.560.000	4.307.000
Mayo	1.680.000	2.454.000	4.041.000	8.175.000
Junio	3.340.000	5.589.000	8.615.000	17.544.000
Julio	4.880.000	10.051.000	11.425.000	26.356.000
Agosto	1.710.000	6.244.000	15.471.000	23.425.000
Septiembre	1.100.000	4.627.000	13.894.000	19.621.000
Octubre	14.290.000	9.067.000	16.442.000	39.799.000
Noviembre	570.000	9.860.000	24.891.000	35.321.000
Diciembre	1.960.000	13.602.000	23.045.000	38.607.000
<b>Total</b>	<b>48.470.000</b>	<b>92.381.000</b>	<b>160.207.000</b>	<b>301.058.000</b>

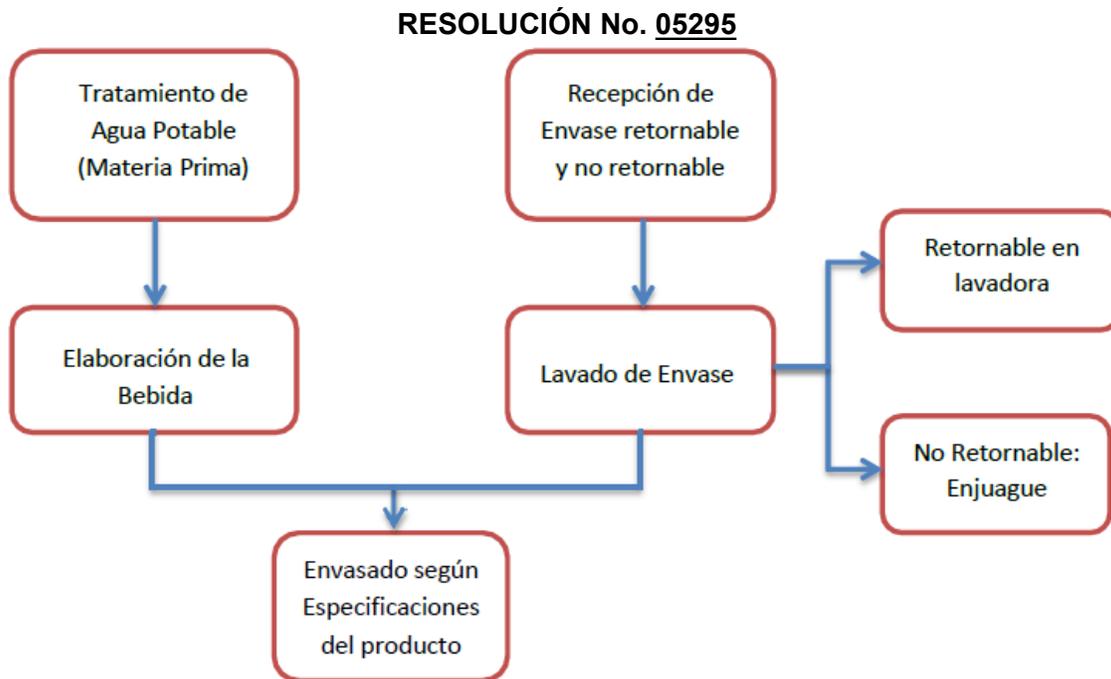
*Figura 2. Consumo de agua durante el año 2020 (GASCOL, 2021)*

Fuentes de Abastecimiento (L) -2021				
Mes	Agua Acueducto	Agua de Pozo 2	Agua de Pozo 3	Total
Enero	3.560.000	9.049.000	18.466.000	31.075.000
Febrero	1.190.000	9.975.000	22.238.000	33.403.000
Marzo	2.130.000	12.765.000	20.493.000	35.388.000
Abril	920.000	11.282.000	16.031.000	28.233.000
Mayo	1.070.000	4.628.000	18.769.000	24.467.000
Junio	4.970.000	5.897.000	26.467.000	37.334.000
<b>Total</b>	<b>13.840.000</b>	<b>53.596.000</b>	<b>122.464.000</b>	<b>189.900.000</b>

*Figura 3. Consumo de agua durante el año 2021 (GASCOL, 2021)*

**4.5 Sistema de producción y almacenamiento de agua**

El consumo de agua subterránea en GASCOL, se emplea principalmente en actividades industriales para la elaboración de bebidas no alcohólicas; sin embargo, dentro de este proceso productivo existen otras actividades que implican un uso diferente de agua (Figura 4).



**Figura 4.** Proceso de elaboración de bebidas (GASCOL, 2021)

#### **4.6 Sistema de reutilización del agua – utilización de agua lluvia**

Dentro del documento del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el usuario no manifiesta ni proyecta el aprovechamiento de agua lluvia; argumentando que, poseen procesos óptimos de recuperación de agua en algunos sistemas y el uso de equipos eficientes a lo largo del proceso productivo.

#### **4.7 Servidumbre**

GASCOL S.A.S. manifiesta en el formulario de Solicitud de Prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas, que no requiere de servidumbre por ser el propietario del predio.

#### **4.8 Número y fecha de resolución que otorgó concesión de aguas subterráneas**

Revisado el expediente DM-01-1997-6370 perteneciente a GASCOL S.A.S. se establece que, a través de la Resolución 1476 del 12 de diciembre de 1997, notificada y ejecutoriada los días 19 y 24 de diciembre de 1997, respectivamente, se otorgó concesión de aguas subterráneas al pozo profundo identificado con código pz-08-0012 por un término de 10 años. Posterior a ésta, la Entidad ha emitido dos actos administrativos prorrogando dicha concesión:

- **Resolución 3875 del 06 de diciembre de 2007**, notificada 03 de abril de 2008 por un término de 5 años.
- **Resolución 954 del 18 de julio de 2016**, notificada y ejecutoriada los días 07 y 15 de septiembre de 2016, respectivamente, por un término de 5 años.

## RESOLUCIÓN No. 05295

### 4.9 Término por el cual se solicita la prórroga

A través de la Resolución 954 de 2016, se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas por un término de 5 años; por tanto, la solicitud de la nueva prórroga de concesión se evaluará nuevamente para el mismo término, concordante con lo manifestado por el usuario en su formulario de Solicitud de Prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas (5 años).

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

### 5.1 Prueba de Bombeo

Dentro de la información que reposa en el expediente DM-01-1997-6370, se encuentran los datos y cálculos de las pruebas de bombeo realizados en los pozos existentes en los predios del usuario (pz-08-0012 y pz-08-0013); de los cuales, se calcularon los parámetros hidráulicos del pozo y del sistema acuífero captado en dicho sector.

En el Concepto Técnico 05696 del 20 de junio de 2014 se indicó que: "...Con relación a las pruebas de bombeo mencionadas anteriormente, se puede señalar que las mismas fueron realizadas por el contrato 190/2005, no contaron con pozo de observación ni se tomaron datos de niveles de recuperación.

La prueba de bombeo para el pozo pz-08-0012, tuvo inicio el día 14 de Diciembre de 2005; en la cual, el nivel estático del pozo se encontraba a 27,34 metros y una vez cumplidas 16 horas de bombeo a caudal constante (52,8 l/s) el nivel descendió hasta los 30,14 metros, por lo tanto el abatimiento total corresponde a 2,80 metros. Para el pozo pz-08-0013 se dio inicio a la prueba el día 15 de Diciembre de 2005; en la cual, el nivel estático era de 26,19 metros y luego de 16 horas de bombeo a caudal constante (25,48 l/s), el nivel descendió hasta los 33,12 metros, alcanzando un abatimiento total de 7,01 metros.

El cálculo de las características hidráulicas a partir de la prueba de bombeo a caudal constante indica una transmisividad promedio de 280 m<sup>2</sup>/día para el pozo pz-08-0012 y de 350 m<sup>2</sup>/día para el pozo pz-08-0013, valores considerados altos para el acuífero explotado en el sector. Con un caudal de bombeo promedio de 52,80 l/s se produjo un abatimiento total de 2,80 metros, lo cual arroja una capacidad específica (Ce) de 18,8571 l/s/m de abatimiento para el pozo pz-08-0012. En cuanto al pozo pz-08-0013, con un caudal promedio de 25,48 metros se produjo un abatimiento de 7,01 metros, lo cual arroja una capacidad específica (Ce) de 3,6348 l/s/m". Por lo anterior se da por aceptado la realización de estos ensayos para el pozo en evaluación.

Teniendo en cuenta lo anterior y al tiempo transcurrido desde la última prueba de bombeo, se solicitará al usuario actualizar este tipo de ensayos que permitan verificar los parámetros hidráulicos calculados con anterioridad.

### 5.2 Análisis físicoquímicos y bacteriológicos

El usuario remite, mediante radicado 2021ER58174 del 31 de marzo del año en curso, el informe de análisis físicoquímico y bacteriológico del agua cruda extraída del pozo identificado con el código pz-08-0012. La toma de la muestra fue realizada por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIO CONOSER LTDA., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 885 de 2021, para el muestreo de agua subterránea y la toma de parámetros in-situ.

### RESOLUCIÓN No. 05295

El día 16 de febrero de 2021 siendo las 03:00 p.m., se realizó el muestreo para el análisis de agua subterránea extraída del pozo GASCOL No. 2 (pz-08-0012). En el radicado mencionado anteriormente, se anexan los resultados del análisis de los 14 parámetros fisicoquímicos y microbiológicos exigidos por la Resolución 250 de 1997, los cuales cumplen en su totalidad con lo exigido por esta Autoridad Ambiental.

La tabla 4 del presente documento, muestra los valores reportados por el laboratorio CONOSER LTDA., el cual subcontrató a los laboratorios ANALQUIM LTDA. y CHEMILAB S.A.S. para el análisis de los parámetros Ortofosfatos – Nitrógeno Amoniacal – Coliformes Totales – Coliformes Termotolerantes (Fecales) y Salinidad, respectivamente, exigidos por la resolución 250 de 1997, establecimientos que se encuentran acreditados por el IDEAM a través de las resoluciones 0090 del 02 de febrero de 2021 y 0288 del 19 de marzo de 2019, correspondientemente.

**Tabla 4.** Consolidado del reporte realizado por el laboratorio CONOSER LTDA.

Parámetro Analizado	Valor Obtenido	Unidades
Temperatura	21.3	° C
pH	5.58	Adimensional
Conductividad	399	uμ/cm
Oxígeno disuelto	0.8	mg/L-O <sub>2</sub>
Alcalinidad	99.0	mg/L CaCO <sub>3</sub>
Dureza total	24.0	mg/L CaCO <sub>3</sub>
Salinidad <sup>2</sup>	0.133	mg/L
Ortofosfatos <sup>1</sup>	1.08	mg/L PO <sub>4</sub>
Nitrógeno Amoniacal <sup>1</sup>	2.98	mg/L
Sólidos suspendidos totales	<5.0	mg/L
DBO <sub>5</sub>	13.0	mg/L-O <sub>2</sub>
Hierro	8.12	mg/L Fe
Aceites y Grasas	<10.0	mg/L
Coliformes Totales <sup>1</sup>	10.7	NMP/100 ml
Coliformes Fecales <sup>1</sup>	<1.8	NMP/100 ml

<sup>1</sup>: Parámetro subcontratado por convenio con el laboratorio ANALQUIM LTDA.

<sup>2</sup>: Parámetro subcontratado por convenio con el laboratorio CHEMILAB S.A.S.

Con relación a los datos presentados en la tabla anterior, se puede establecer la presencia de Coliformes Totales pero no de Coliformes Fecales, lo cual no pone en riesgo el recurso hídrico explotado por el pozo en evaluación; con respecto a los demás parámetros, los mismos se encuentran en concentraciones normales para agua subterránea, el valor elevado del parámetro DBO<sub>5</sub>, podría corresponder a una condición normal de los niveles acuíferos explotados por la captación, sin estar estrictamente relacionada con condiciones de contaminación.

### 5.3 Niveles estáticos y dinámicos

Dentro de la información presentada por el usuario mediante radicado 2021ER58174 del 31 de marzo de 2021, se adjunta diligenciado el formato de Registro Único para Medición de Niveles Estático y Dinámico con la información capturada durante la ejecución de una prueba de bombeo de corta duración, resumiendo los mismos en la tabla 5 del presente documento.

**RESOLUCIÓN No. 05295**

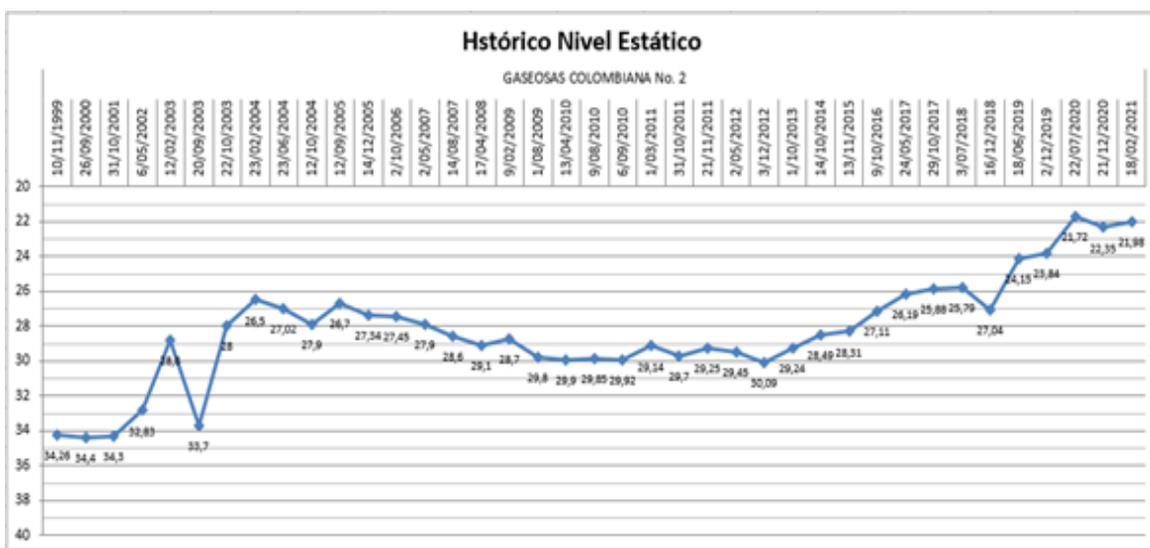
**Tabla 5.** Datos obtenidos de la toma de niveles hidrodinámicos para el pozo GASCOL No. 2 (pz-08-0012) para el año 2021

Nivel	Fecha	Profundidad Nivel (m)	Caudal (l/s)	Tiempo de Bombeo (min)	Método de Medida
Estático	18/02/2021 11:00 a.m.	22.34*	N.A.	0	Sonda Eléctrica
Dinámico	18/02/2021 12:55 p.m.	23.53*	18.12	110	Sonda Eléctrica

\* Diferencia entre placa de nivelación y punto de la toma: 0.36 metros

En cuanto a la toma de caudales se hizo de manera volumétrica haciendo uso del macro medidor instalado (No. L50BF219000), registrando un caudal promedio en la prueba de 18.12 LPS.

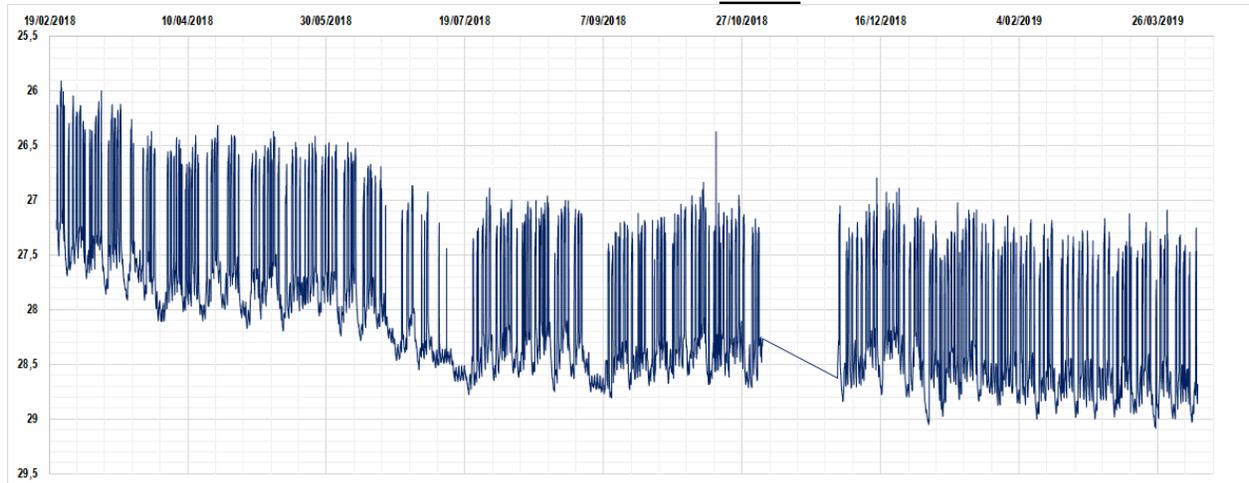
Desde comienzos de la concesión en el año 1999 y hasta el año 2003, el comportamiento de los niveles estáticos sufrió un fuerte ascenso, pasando de 34.4 metros hasta alcanzar los 26.5 metros. Posterior a ello, el nivel mantuvo un comportamiento negativo, descendiendo hasta los 30 metros en el año 2012. Por último, los niveles estáticos han venido presentando una tendencia al ascenso o recuperación, condición que se ha mantenido hasta el año 2021 (Figura 5).



**Figura 5.** Comportamiento histórico de los niveles hidrodinámicos del pozo pz-08-0012

Teniendo en cuenta las fluctuaciones presentadas en los niveles estáticos del pozo a lo largo de la concesión, la SDA solicitó la instalación de un dispositivo de medición automática de niveles para garantizar un correcto monitoreo a las fluctuaciones hidrodinámicas presentadas en el pozo pz-08-0012. En atención a ello, el usuario instaló dicho dispositivo en el año 2017, fecha a partir de la cual ha estado enviando de manera mensual el reporte de las mediciones registradas por el dispositivo. En relación con las mismas, se observa una fluctuación normal del nivel durante los periodos de bombeo y recuperación, sin que se observe una condición desfavorable a causa de la explotación del pozo pz-08-0012 (Figura 6).

**RESOLUCIÓN No. 05295**



**Figura 6.** Registro de niveles hidrodinámicos mediante dispositivo instalado en el pozo pz-08-0012

**5.4 Consumos durante la concesión**

A través de los Conceptos Técnicos No. 04020 del 05 de septiembre del 2017 (2017IE172812), 07678 del 26 de junio del 2018 (2018IE147830), 00574 del 20 de enero del 2020 (2020IE11228) y 02188 del 29 de abril del 2021 (2021IE78952), en los cuales se presenta el análisis de consumos de agua subterránea del pozo objeto de evaluación, se ha podido evidenciar que GASCOL S.A.S. nunca ha incurrido en sobreconsumos, de acuerdo con el seguimiento mensual de consumo realizado por la SDA y a los reportados presentados por el usuarios a lo largo de la concesión.

**5.5 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua**

Dentro de la documentación de solicitud de prórroga de concesión de agua subterránea presentada por GASCOL – Planta Sur, mediante radicado 2021ER145459 del 16 de julio del 2021, el usuario envía de manera completa el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua para la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas. Según dicho documento, el agua extraída del pozo identificado con el código pz-08-0012 se utilizará principalmente para uso industrial. Dentro de las actividades planteadas en el PUEAA presentado, se destacan las siguientes acciones:

- ✓ Crear un equipo Kaizen para el mejoramiento continuo del indicador de agua de la planta.
- ✓ Programación mensual de corrección de hallazgos (Fugas, mantenimientos correctivos y preventivos).
- ✓ Capacitación a todo el personal de la planta.
- ✓ Inspección del estado físico de medidores, tuberías, aparatos sanitarios, válvulas y equipos que consuman agua.
- ✓ Realizar mantenimiento, instalación y calibración de medidores.
- ✓ Revisión de indicador asociado al consumo hídrico.

Adicionalmente, el usuario se compromete a realizar "...un informe anual donde quedará consignado el avance del PUEAA, los resultados obtenidos, la ejecución de actividades y el comportamiento del indicador de esta forma se dará cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable...".

## RESOLUCIÓN No. 05295

### 5.6 Pago por evaluación

A través del radicado 2021ER58174 del 31 de marzo del 2021, GASCOL anexa el recibo de pago por concepto de evaluación, presentando comprobante de consignación No. 5017570 del 12 de febrero de 2021 por valor de \$3.507.409 mcte.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, profesionales del área técnica del Grupo de Aguas Subterráneas procedieron a realizar la verificación de la información presentada por el usuario mediante el “Aplicativo para liquidación del servicio de evaluación de los trámites de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo”, con la finalidad de constatar la veracidad de la liquidación realizada, evidenciando que el monto pagado es correcto.

### 5.7 Sistema de Medición

Mediante Radicado 2021ER145459 del 16 de julio de 2021, el usuario envía copia del radicado 2020ER235456 del 23 de diciembre de 2020, en el que informa acerca de la calibración del medidor con serial L50BF219000, adjuntando certificado de calibración (SM.LMAM.0643.2020), reportando un error del 0.124%. La actividad fue llevada a cabo por la empresa SERVIMETERS S.A.S. el día 09 de noviembre de 2020 y, como resultado de esta, la calibración del equipo se cataloga como CONFORME, dando cumplimiento con las especificaciones establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007 (Resolución SDA 3859 del 06/12/2007) debido a que se trata de un instrumento calibrado. SERVIMETERS S.A.S. se encuentra acreditado ante el ONAC con el certificado de acreditación 11-LAC-023, otorgada el día 02 de diciembre de 2011 cuya fecha de renovación se dio a partir del día 02 de diciembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2024.

## 6. RECOMENDACIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA</b>	<b>SI</b>
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p>De acuerdo con la información remitida por el usuario y evaluada en el presente concepto técnico, se determina que la misma cumple para la obtención de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas debido a que se presentó la documentación mínima bajo la normatividad ambiental vigente que, una vez evaluada, conlleva a tomar dicha decisión cumpliendo con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se considera técnicamente viable otorgar por <b>cinco (5) años</b> la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por la empresa <b>GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. - Planta Sur</b> para el pozo identificado con el código <b>pz-08-0012</b>, localizado en predio con nomenclatura Avenida Calle 45A Sur. No 60-36 de la localidad de Kennedy, hasta por un volumen diario de <b>1095.5 m<sup>3</sup>/día</b> con un caudal promedio de <b>25.36 LPS</b> bajo un régimen de bombeo diario cercano a las <b>12 horas</b>, en relación con el volumen concesionado en la Resolución 00954 del 18 julio de 2016. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso <b>industrial</b>.</li> </ul>	

### RESOLUCIÓN No. 05295

- *Se aclara que, la operación de la captación no podrá realizarse de manera simultánea con el otro pozo concesionado (pz-08-0013), teniendo en cuenta que se desconoce cuál sería el comportamiento que tendría el acuífero por la explotación de las dos captaciones de manera sincrónica.*
- *El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*
- *El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-08-0012, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado. Adicionalmente, deberá presentar mensualmente, la información recolectada por el Dispositivo de Medición Automática en medio magnético y digital.*
- *El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 del agua extraída del pozo en cuestión, así como el parámetro de Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS); así como, para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis-Fisicoquímicos correctamente diligenciado.*
- *Se recomienda comunicar al usuario que deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en relación con lo establecido en la Ley 373 de 1997.*
- *Se sugiere estipular la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.*
- *Se sugiere requerir al concesionario el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*
- *Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando **haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.***

## RESOLUCIÓN No. 05295

### 7. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis del presente concepto técnico y se tomen las acciones correspondientes teniendo en cuenta las conclusiones y las recomendaciones específicas en los temas presentados en los numerales 5 y 6 del presente concepto técnico.

Adicionalmente se le sugiere, que imponga en el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud de prórroga de concesión las siguientes obligaciones; las cuales, se deberán realizar en los próximos 45 días calendario, contados a partir de la recepción del presente documento:

- a. Realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:
  - El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.
  - La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas o hasta alcanzar un régimen estacionario; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar mínimo el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.
  - Como pozo de observación se debe emplear la captación identificada con el código pz-08-0013, teniendo en cuenta la cercanía entre los dos puntos y a que captan en profundidad algunos niveles acuíferos en común. Se aclara que, durante la fase de bombeo y de recuperación del pozo pz-08-0012, no podrá encenderse el pozo GASCOL No. 3 (pz-08-0013).
  - La prueba debe ser acompañada por un funcionario de la SDA; para lo cual, se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de esta.
  - Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero con los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la prórroga de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante **Resolución No. 0954 del 18 de julio de 2016** (2016EE122818), a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, para la explotación de los pozos identificados con los códigos **PZ-08-0012, y PZ-08-0013**, fue notificada personalmente el día 07 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2016.

Que una vez verificado el expediente permisivo **DM-01-1997-6370**, el usuario presentó ante esta Autoridad Ambiental solicitud de prórroga de a concesión de aguas para el pozo identificado con el código **PZ-08-0012**, a través del **Radicado No. 2021ER58174 del 31 de marzo de 2021**, completando así la información mediante el **Radicado No. 2021ER145459 del 16 de julio de 2021**; es decir, que realizó la solicitud de prórroga dentro del último año de vigencia de la concesión de aguas subterráneas, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, (Antes el Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), que establece:

### **RESOLUCIÓN No. 05295**

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”*

Que, conforme a lo anterior y en razón a que la solicitud de prórroga presentada por el usuario se realizó con el lleno de los requisitos, pero esta no fue resuelta dentro del término de vigencia establecido en la **Resolución No 0954 del 18 de julio de 2016** (2016EE122818), es decir, antes de finalizar el periodo de los **cinco (5) años** concedidos en la prórroga de la concesión de aguas subterráneas precitada, es procedente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual establece:

**“ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES:**

*Quando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

*Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.”*

Que, con relación al precitado precepto, la Dirección Legal Ambiental de esta entidad en Directiva No. 2 de 19 abril de 2016, señaló:

“(…)

- *El ordenamiento jurídico vigente debe permitir la prórroga del permiso o de la autorización ambiental, esto significa que el trámite no se agote con una única autorización ambiental.*
- *Debe haberse presentado solicitud de prórroga del permiso o de la autorización dentro de los plazos previstos para tales efectos en la ley o norma que reglamente el asunto.*
- *La solicitud debe contener la totalidad del lleno de los requisitos exigidos para ese fin.*
- *(…) En la decisión de la Administración frente a estas solicitudes deben otorgarse idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos (...)*

Que de lo anterior se concluye, que si bien es cierto que la prórroga de la concesión de aguas otorgada a través de la **Resolución No 0954 del 18 de julio de 2016** (2016EE122818), se encontraba vigente hasta el día 14 de septiembre de 2021, se evidencia que el usuario presentó su solicitud dentro del último año de vigencia de la concesión y con el lleno de los requisitos, se entiende prorrogada hasta que la entidad la resuelva de fondo, lo cual se está haciendo a través

Página 16 de 28

### **RESOLUCIÓN No. 05295**

de este acto administrativo; de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que, en este orden de ideas, es procedente que, mediante este acto administrativo la autoridad ambiental se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas elevada por la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, correspondiente al pozo identificado con el código **PZ-08-0012**.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que de la evaluación técnica, dio como resultado la viabilidad desde el punto de vista técnico de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, para ser explotada a través del pozo identificado con el código **PZ-08-0012**, ubicado en la **Avenida Calle 45 A SUR No. 60 – 36** (Nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presentada por el usuario en cita, es necesario entrar a realizar la evaluación jurídica, presentada por el usuario en cita, es necesario entrar a realizar la evaluación jurídica, con el fin de definirse la procedencia de la prórroga a la concesión otorgada a través de la **Resolución No. 1476 del 12 diciembre de 1997**, prorrogada mediante las **Resoluciones Nos. 3875 del 06 de diciembre de 2007 y 0954 del 18 de julio de 2016** (2016EE122818).

Que el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 establece:

*“Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”*

Que, así las cosas, la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, presentó la solicitud de prórroga dentro del término legal de la vigencia de la concesión de aguas subterráneas otorgada.

Que, en consecuencia, al existir viabilidad técnica conforme al **Concepto Técnico No. 13896 del 26 de noviembre de 2021** (2021IE259224), y revisada la solicitud presentada por el usuario, se determina que se cumple con las normas que regulan el trámite de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, razón por la cual es jurídicamente procedente que esta Secretaría otorgue a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 1476 del 12 diciembre de 1997**, prorrogada mediante las **Resoluciones Nos. 3875 del 06 de diciembre de 2007 y 0954 del 18 de julio de 2016** (2016EE122818), para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-08-0012**, localizado en la **Avenida Calle 45 A SUR No. 60 – 36** (Nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, hasta por un volumen diario de **1095.5 m<sup>3</sup>/día** con un caudal promedio de **25.36 LPS** bajo un régimen de bombeo diario cercano a las **12 horas**, en relación con el volumen concesionado en la Resolución No. 00954 del 18 julio de 2016. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso **industrial**. El recurso hídrico podrá ser aprovechado por el término de **cinco (05) años**, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

### **RESOLUCIÓN No. 05295**

Que se advierte expresamente a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente al autorizado se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, y se hará acreedor de las medidas preventivas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte normativo:

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

## **RESOLUCIÓN No. 05295**

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

### **2. Fundamentos Legales**

Que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** *(Negrillas fuera del texto original).*

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que:

**RESOLUCIÓN No. 05295**

*“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”. (Negrilla fuera de texto).*

Que el artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

El artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

*“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”*

El artículo 152 ibídem:

*“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.”* en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 153 ibídem:

*“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.”*

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015, establece:

*“No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”*

Que así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

### RESOLUCIÓN No. **05295**

**“Artículo 2.2.3.2.2.5.-** *No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*”

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 ibídem, establece que *“las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública”*, y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibídem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

**“Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)**

**3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)**”

**“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes.** *Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que, en el mismo sentido, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la autoridad ambiental:

### RESOLUCIÓN No. 05295

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.” (Negrilla ajena al texto).*

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifico parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo cuarto, que reza:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 05295**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - OTORGAR a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, a través de su representante legal, señora **MARÍA ALEJANDRA VALLEJO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.157.561, o quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 1476 del 12 diciembre de 1997**, prorrogada mediante las **Resoluciones Nos. 3875 del 06 de diciembre de 2007** y **0954 del 18 de julio de 2016** (2016EE122818), para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-08-0012**, con coordenadas planas Norte = 100125,370m; Este= 92213,903m (Topográficas), y coordenadas geográficas Latitud: 4.3550505544; Longitud: -74.0851653260, ubicado en la **Avenida Calle 45 A SUR No. 60 – 36**, de la localidad de Kennedy del Distrito Capital, hasta por un volumen diario de **1095.5 m<sup>3</sup>/día** con un caudal promedio de **25.36 LPS**, bajo un régimen de bombeo diario cercano a las **12 horas**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- El beneficio del agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso **industrial**, se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La prórroga de la concesión se otorga por un término de **CINCO (05) AÑOS** contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Se aclara que, la operación de la captación identificada con el código **PZ-08-0012**, no podrá realizarse de manera simultánea con el otro pozo concesionado (PZ-08-0013), teniendo en cuenta que se desconoce cuál sería el comportamiento que tendría el acuífero por la explotación de las dos captaciones de manera sincrónica.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - La sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, a través de su representante legal la Señora **MARÍA ALEJANDRA VALLEJO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.157.561, o quien haga sus veces, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-08-0012**, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – El **Concepto Técnico No. 13896 del 26 de noviembre de 2021** (2021IE259224), por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud de prórroga de aguas

**RESOLUCIÓN No. 05295**

subterráneas, hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – La sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, a través de su representante legal, señora **MARÍA ALEJANDRA VALLEJO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.157.561, o quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
2. El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-08-0012, en cumplimiento de la Resolución 250 del 97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado. Adicionalmente, deberá presentar mensualmente, la información recolectada por el Dispositivo de Medición Automática en medio magnético y digital.
3. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 del agua extraída del pozo en cuestión, así como el parámetro de *Coliformes Fecales*. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS); así como, para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta entidad en el Formato Único para Análisis-Fisicoquímicos correctamente diligenciado.
4. Se comunica al usuario que deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en relación con lo establecido en la Ley 373 de 1997.
5. Se estipula la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de dos (2) años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio

**RESOLUCIÓN No. 05295**

y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.

6. Se requiere del concesionario el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

**PARAGRAFO PRIMERO. – REQUERIR** a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, a través de su representante legal, señora **MARÍA ALEJANDRA VALLEJO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.157.561, o quien haga sus veces, para que en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, desarrolle las siguientes actividades:

- a. Realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:
  - El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionado, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.
  - La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas o hasta alcanzar un régimen estacionario; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar mínimo el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.
  - Como pozo de observación se debe emplear la captación identificada con el código pz-08-0013, teniendo en cuenta la cercanía entre los dos puntos y a que captan en profundidad algunos niveles acuíferos en común. Se aclara que, durante la fase de bombeo y de recuperación del pozo pz-08-0012, no podrá encenderse el pozo GASCOL No. 3 (pz-08-0013).
  - La prueba debe ser acompañada por un funcionario de la SDA; para lo cual, se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de esta.
  - Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero con los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo dará lugar a que se declare la caducidad de la concesión por parte de la autoridad ambiental.

### **RESOLUCIÓN No. 05295**

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 modificada con la Resolución 0288 de 2012, o la norma que la sustituya o modifique, el concesionario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación de la concesión otorgada sin autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando **exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando para ello la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO NOVENO.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de, el concesionario podrá solicitar prórroga de esta concesión, durante el último año de vigencia del acto administrativo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por esta Secretaría para el trámite, los cuales se encuentran en la página web de esta entidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con código **PZ-08-0012**, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución DAMA 1195 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 29, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

**RESOLUCIÓN No. 05295**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el valor correspondiente a la tasa por uso. Una vez vencido este plazo la entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Se advierte expresamente a la concesionaria que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente resolución, y que el incumplimiento de estas será considerado como una infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al establecimiento a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con Nit. 860.005.265-8, a través de su representante legal, señora **MARÍA ALEJANDRA VALLEJO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.157.561, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, en la **Transversal 72 A No. 45 - 75 Sur del Distrito Capital**, y en sus correos electrónicos autorizados.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de diciembre del 2021**



**RESOLUCIÓN No. 05295**

**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ  
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20210960 DE 2021      FECHA EJECUCION:                      30/11/2021

**Revisó:**

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20211329 DE 2021      FECHA EJECUCION:                      03/12/2021

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA                      CPS:      CONTRATO 20211047  
DE 2021      FECHA EJECUCION:                      14/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      17/12/2021

*Expediente: DM-01-1997-6370*

*Pozo: PZ-08-0012*

*Acto: Prórroga de Concesión de Aguas.*

*Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.*

*Revisó: Hipólito Hernández Carreño*

*Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina.*